



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-200/2021.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

INVOLUCRADOS: CLAUDIA LUCIA PERALTA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

COLABORÓ: ALFONSO BRAVO DÍAZ

Ciudad de México, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda** devolver el expediente a la autoridad instructora para que emplace de nueva cuenta a las partes involucradas.

ABREVIATURAS

| | |
|--------------------------------------|---|
| Autoridad instructora o UTCE: | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. |
| Comisión de Quejas: | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Revocación: | Ley Federal de Revocación de Mandato. |
| Lineamientos: | Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato. |
| Sala Especializada: | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.



ABREVIATURAS

| | |
|------------------------------|---|
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| Unidad Especializada: | Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores. |

ANTECEDENTES

I. Normativa en materia de revocación de mandato

- 1. Reformas y adiciones a la Constitución en materia de Revocación de Mandato².** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se adicionó una fracción IX al artículo 35; un inciso c), al Apartado B de la Base V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; y un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución; para prever constitucionalmente la figura de la revocación de mandato.
- 2. Lineamientos³.** El veintisiete de agosto, el INE emitió el acuerdo INE/CG1444/2021, por el cual su Consejo General aprobó los Lineamientos.
- 3. Acuerdo INE/CG1566/2021.** El treinta de septiembre, el Consejo General del INE aprobó las modificaciones a los Lineamientos.
- 4. Acuerdo INE/CG1614/2021.** El veinte de octubre, el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso de Revocación de Mandato.
- 5. Acuerdo INE/CG1631/2021.** El veintinueve de octubre, el Consejo General del INE aprobó el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y capacitación Electoral para el proceso de Revocación de Mandato.

²Consultable en la página electrónica:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582486&fecha=20/12/2019

³ Consultable en el enlace electrónico:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124697/CGor202108-27-ap-1.pdf?sequence=9&isAllowed=y>



6. **6. Sentencia de la Sala Superior.** El uno de noviembre, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados, en la que determinó revocar el Acuerdo INE/CG1566/2021 y le ordenó al INE emitir otro en el que, con libertad de atribuciones, se considerara que para recabar las firmas de apoyo al proceso de revocación de mandato, debía facilitar en todo el país, no solo en lugares de alta marginación, tanto los formatos físicos como recabar las firmas en dispositivos electrónicos.
7. **7. Acuerdo de acatamiento INE/CG1646/2021⁴.** El diez de noviembre, el Consejo General en acatamiento a la referida sentencia, modificó los Lineamientos y su anexo técnico, esencialmente para incluir la modalidad para recabar los apoyos a través de formatos físicos. De su contenido destacan las siguientes fechas relevantes para el presente asunto:

| 01 de noviembre al 25 de diciembre | 04 de febrero de 2022 | Enero 2022 | 10 de abril de 2022 |
|--|---|--|--|
| Periodo de recolección de firmas de apoyo por la aplicación móvil del INE y formatos físicos | El INE emitirá la convocatoria para la revocación de mandato si las firmas de apoyo alcanzan el 3% de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores, de al menos 17 entidades | Se tendrán los plazos y términos de uso y actualización del padrón electoral y el corte de la Lista Nominal de Electores | En su caso, se realizará la jornada de revocación de mandato |

La pregunta objeto del proceso, será:

8. *¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Presidente/a de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?*
9. **8. Acuerdo que pospone el proceso de revocación de mandato.** El diecisiete de diciembre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo

⁴ Consultable en el enlace electrónico: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125622/CGex202111-10-ap-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



INE/CG1796/2021 que determinó, como medida extraordinaria, posponer las actividades para la organización del proceso de revocación de mandato, derivado del recorte al presupuesto de ese órgano⁵.

10. **9. Controversia Constitucional.** El veintiuno de diciembre, el Presidente de la Mesa Directiva en representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentó controversia constitucional en contra del acuerdo INE/CG1796/2021 ante la SCJN, misma que fue radicada con el número 224/2021.
11. El veintidós de diciembre, la Comisión de receso de la SCJN acordó su admisión y conceder la suspensión provisional solicitada para que el INE se abstenga de ejecutar el Acuerdo.

II. Sustanciación del procedimiento sancionador

12. **1. Denuncia.** El trece de octubre, el Partido de la Revolución Democrática⁶ denunció a Rodolfo Iturbe Velázquez, Carlos Iván Franco González y a quien resulte responsable, por el uso indebido de recursos públicos y la adquisición de tiempos del Estado en radio y televisión para la difusión de la revocación de mandato.
13. El quejoso señaló que las personas denunciadas son servidores públicos de la Cámara de Diputaciones que, haciendo uso de los recursos que están a su disposición, contrataron la producción de promocionales para promover el ejercicio de democracia directa, en contravención al artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución.
14. **2. Remisión, registro y admisión.** El quince de octubre, la Unidad Técnica de Fiscalización⁷ remitió a la autoridad instructora la denuncia. Dicha autoridad registró la queja⁸ y, entre otros aspectos, ordenó la realización de

⁵ Con la precisión que continuará realizándose la verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía y la entrega del informe que contenga el resultado sobre este punto.

⁶ PRD.

⁷ A través del oficio número INE/UTF/DRN/44098/2021, signado por la titular del área.

⁸ Procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PRD/CG/358/2021**.



diversas diligencias de investigación. La queja se admitió, una vez desahogadas las diligencias requeridas⁹.

15. **3. Acuerdo de medidas cautelares**¹⁰. El veintisiete de octubre, la Comisión de Quejas declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, al considerar que los hechos denunciados son parte de las atribuciones de la Cámara de Diputaciones para la difusión del quehacer legislativo.
16. **4. Emplazamiento y audiencia.** El dos de diciembre, la UTCE emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el ocho siguiente.
17. **5. Remisión del expediente.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Especializada.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

18. **6. Recepción del expediente.** La autoridad instructora remitió el expediente identificado con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/358/2021** a este órgano jurisdiccional y en su momento fue enviado a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.
19. **7. Turno a ponencia y radicación.** El veintinueve de diciembre, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, Gabriela Villafuerte Coello, acordó integrar el expediente SRE-PSC-200/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, donde se radicó y elaboró el proyecto de resolución correspondiente.
20. **8. Retorno.** En sesión de veintinueve de diciembre, se discutió el proyecto de sobreseimiento del asunto y fue rechazado por la integración mayoritaria del Pleno de la Sala Especializada, por considerarse que era necesario emplazar adecuadamente a las partes involucradas, por lo que se determinó el retorno del expediente a la ponencia del Magistrado Luis Espíndola Morales, quien elaboró la determinación correspondiente conforme a las siguientes:

⁹ Mediante acuerdo de veintisiete de octubre.

¹⁰ Acuerdo **ACQyD-INE-157/2021**.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada

21. El presente acuerdo debe adoptarse mediante la actuación colegiada de quienes integran el Pleno de la Sala Especializada, toda vez que se determina que la autoridad instructora debió emplazar correctamente a las partes involucradas, a fin de garantizar el derecho de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento; lo cual supone una modificación al trámite ordinario que se sigue para resolver procedimientos especiales sancionadores¹¹.

SEGUNDA. Actuación en sesión no presencial

22. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹². En consecuencia, se justifica la emisión del presente acuerdo plenario en sesión no presencial.

TERCERA. Facultad de esta Sala Especializada para solicitar mayores elementos para resolver

23. El artículo 476, párrafo 2, de la Ley Electoral, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, deberá ser

¹¹ Esto encuentra fundamento en los artículos 195 de la Ley Orgánica; 46, fracción II, y 47, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en la razón esencial de la **jurisprudencia 11/99** emitida por la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Todas las tesis, jurisprudencias y precedentes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citen a lo largo del presente acuerdo pueden ser consultadas en la liga electrónica: "www.te.gob.mx".

¹² Acuerdo General 8/2020, consultable en la liga electrónica identificada como: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



remitido a esta Sala Especializada para su resolución, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

24. Asimismo, prevé que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar a la autoridad instructora la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
25. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014¹³, esta facultad de la Sala se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.
26. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
27. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas,

¹³ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.



conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

28. Además, respecto del emplazamiento en el procedimiento especial sancionador debe tomarse en cuenta que, acorde con lo previsto en el artículo 471, numeral 7 de la Ley Electoral, la UTCE ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados no sólo para la audiencia pruebas y alegatos, **sino también para el emplazamiento de las partes**. Es decir, una vez admitida la denuncia, emplazará al denunciante y a las partes involucradas para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, **informándole a las partes denunciadas de la infracción que se les imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos**.
29. En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva¹⁴ prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵ aplica no sólo a las y los jueces y tribunales judiciales, **sino también a quienes, sin serlo formalmente, actúen como tal**¹⁶.
30. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones

¹⁴ La tutela judicial efectiva incluye la garantía de debido proceso.

¹⁵ Véase *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

¹⁶ *Caso Claude Reyes y otros vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 118 y 119. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 118.



o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

31. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- Conocer las causas del procedimiento.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

32. Asimismo, el Alto Tribunal ha sostenido que también forman parte del debido proceso, todas las garantías mínimas que debe tener cualquier persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, en la materia administrativa sancionadora, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican, entre otras, el derecho a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio¹⁷.

33. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los

¹⁷ Véase la **jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte con rubro: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**



argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como **que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas**¹⁸.

34. En este sentido, al resolver el expediente **SUP-REP-60/2021**, la Sala Superior señaló esencialmente **que el emplazamiento es una de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia y permite conocer el inicio de un procedimiento en contra, por lo que su falta de verificación afecta el derecho a una defensa adecuada**, puesto que impide oponer excepciones, presentar alegatos y ofrecer las pruebas conducentes.
35. Por ello, es claro que esta Sala Especializada, de advertir omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente, así como violación al debido proceso y a las reglas básicas que rigen el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el artículo 476, numeral 2, inciso b) de la Ley Electoral, puede ordenar a la autoridad electoral administrativa, el **emplazamiento correcto de todas las partes vinculadas al procedimiento, en los plazos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia, con la finalidad de preservar las garantías de audiencia y debida defensa.**

CUARTA. Caso concreto.

36. En la queja materia de este procedimiento se denunció la presunta vulneración a las reglas sobre difusión de propaganda relativa al proceso de revocación de mandato y el uso indebido de recursos públicos.

¹⁸ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior **27/2009** de rubro: **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO**; y **1/2010** de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**



37. Lo anterior, derivado de la transmisión de promocionales en la red social *YouTube*, así como en radio y televisión, los que en concepto del denunciante, llaman a participar en la revocación de mandato.
38. Ahora bien, de la revisión del expediente se advierte que la autoridad instructora emplazó¹⁹ a las partes en los siguientes términos:

[...]

B. Como partes denunciadas a Claudia Lucia Peralta, Encargada del Despacho de la Coordinación Técnica de Comunicación Social, Rodolfo Iturbe Velázquez, Subdirector de Publicidad y Carlos Iván Franco González, Director General Editorial y de Imagen Legislativa, de la Coordinación de Comunicación Social de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura por la presunta transgresión a las reglas sobre difusión de propaganda relativa al Proceso de Revocación de Mandato, en específico, a lo establecido en los artículos 449, párrafo primero, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27 y 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato; 37 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato aprobados mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto, identificado con la clave INE/CG1444/2021 y modificados mediante Acuerdos INE/CG1566/2021 e INE/CG1646/2021, derivado de la utilización de recursos públicos para la producción de dos promocionales relacionados con la Revocación de Mandato, los cuales se han difundido en YouTube, radio y televisión, y la adquisición de tiempos en radio y televisión para la difusión de los mismos, lo que a decir del quejoso vulnera lo establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a su juicio se está realizando promoción y propaganda de la revocación de mandato, conforme a los hechos descritos en el punto TERCERO del presente proveído.

En ese sentido, también se les atribuye la presunta utilización indebida de recursos públicos, derivado de la utilización de recursos públicos para la producción de dos promocionales relacionados con la Revocación de Mandato, los cuales se han difundido en YouTube, radio y televisión; en contravención a lo establecido en los artículos 143, párrafo 7 (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 449, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

39. De lo anterior se advierte que en el acuerdo de emplazamiento, **la autoridad instructora fundó la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos en el artículo 143, párrafo 7, de la Constitución, sin que haya hecho referencia al artículo 134, párrafo 7, de ese ordenamiento, precepto en el que se prevé el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que están obligadas a cumplir las personas del servicio público.**

¹⁹ Véase el acuerdo a folios 323 a 334.



40. Derivado de ello, en sus alegatos la parte denunciada no hizo manifestaciones para defenderse de la posible vulneración al referido artículo, por lo que se considera que su derecho a la defensa podría haberse afectado por la imprecisión en que se incurrió en el acuerdo de emplazamiento al citar la normativa aplicable.
41. Al respecto, cabe precisar que, en el SUP-REP-60/2021 y acumulados, la Sala Superior señaló que es obligación de las autoridades investigadoras precisar con claridad cuáles son los hechos imputados a las partes denunciadas, **así como los fundamentos jurídicos que sustentan las posibles infracciones a la normativa electoral**, al tratarse de una formalidad indispensable **para que todas las personas y partidos políticos involucrados en los hechos denunciados puedan ejercer de forma adecuada su derecho a la defensa**. De lo contrario, podría generarse la vulneración al debido proceso.
42. Conforme a lo señalado, con el propósito de brindar seguridad jurídica a las partes involucradas, esta Sala Especializada ordena a la UTCE **emplace de nueva cuenta** a todas las partes involucradas, mediante acuerdo en el que precise las conductas, motivos e infracciones que, en dado caso, pudieran generarles responsabilidad por los hechos que se denuncian y **señale el fundamento constitucional y legal aplicable**.

QUINTA. Determinación

43. Por tanto, lo procedente es **remitir a la autoridad instructora las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas**, para que realice el debido emplazamiento de todas las partes, para lo cual les deberá correr traslado con la totalidad de constancias que obren en el expediente digitalizado, a fin de garantizar su derecho de audiencia y debida defensa.



44. Hecho lo anterior, la autoridad instructora deberá integrar los documentos y actuaciones adicionales que correspondan y remitir las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional.
45. Las actuaciones que integran el expediente formado con motivo de este procedimiento sancionador se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano jurisdiccional.
46. Recibidas las constancias que remita la autoridad instructora, se enviarán junto con el expediente a la Unidad Especializada, para que verifique su debida integración y, una vez hecho lo anterior, se devolverá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional²⁰.
47. Por otra parte, en apoyo a las políticas de austeridad, el presente expediente se conservará de forma física y se remitirá a la autoridad instructora en medio magnético. Lo anterior, con el propósito de maximizar la justicia pronta y expedita.
48. Toda vez que en el procedimiento en que se actúa se advirtió una violación procesal que hizo necesaria su devolución a la autoridad instructora, no tiene lugar la aplicación del plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley electoral.
49. Conforme a lo anterior, se

ACUERDA:

ÚNICO. Remítanse a la autoridad instructora las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas, en los términos y para los efectos que se precisan en el acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

²⁰ En términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.



Así lo acordaron, por mayoría de votos, el magistrado Luis Espíndola Morales y el magistrado en funciones Gustavo César Pale Beristain, con el voto en contra de la magistrada presidenta por ministerio de ley, Gabriela Villafuerte Coello, quienes integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO PARTICULAR

Expediente: SRE-PSC-200/2021

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Las otras magistraturas rechazaron el proyecto en el que propuse el sobreseimiento del asunto, porque consideran que hacen falta diligencias. Sin embargo, me aparto de esa decisión dado que, desde mi perspectiva, el asunto ya está listo para dictar sentencia.

Por eso, sostengo el proyecto original que presenté, ahora como **voto particular**, el cual anexo a continuación:

**“PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-200/2021.

PROMOVENTE: Partido de la Revolución Democrática

INVOLUCRADOS: Claudia Lucía Castro Peralta y otras personas

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello

PROYECTISTA: Georgina Ríos González

COLABORARON: Shiri Jazmyn Araujo Bonilla, Ericka Rosas Cruz y Santiago Jesús Chablé Velázquez

Ciudad de México, a **** de diciembre de dos mil veintiuno²¹.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²² **declara el sobreseimiento en este procedimiento especial sancionador**, al tratarse de actos futuros de realización incierta; por lo que dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Normativa en materia de revocación de mandato.

²¹ Todas las fechas se refieren a 2021, salvo referencia en contrario.

²² En adelante, Sala Especializada.



1. **A. Reforma constitucional sobre revocación de mandato.** El 20 de diciembre de 2019²³ se publicó en el Diario Oficial de la Federación²⁴ el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵, en materia de este mecanismo de democracia directa. La cual entró en vigor al día siguiente.
2. **B. Lineamientos.** El 27 de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral²⁶ aprobó los lineamientos para la organización de la revocación de mandato, así como sus anexos²⁷.
3. **C. Ley Federal de Revocación de Mandato.** El 14 de septiembre, se publicó en el DOF la ley de la materia²⁸.
4. **D. Modificación de los Lineamientos.** El 30 de septiembre, el Consejo General del INE aprobó los cambios a los Lineamientos para la organización de revocación de mandato y sus anexos²⁹.
5. **E. Recurso de apelación SUP-RAP-415/2021.** El 4 de octubre, MORENA impugnó el acuerdo INE/CG1566/2021, que modificó los citados Lineamientos. Al resolver ese recurso, la Sala Superior revocó el acuerdo de modificación y ordenó al Consejo General del INE diversas acciones entre ellas, facilitar el uso de formatos físicos y electrónicos para obtener las firmas. De igual manera, el INE cambió la fecha para llevar a cabo la revocación de mandato el 10 de abril de 2022.
6. **F. Acción de inconstitucionalidad.** El 14 de octubre, un grupo de diputadas y diputados federales presentó la acción de inconstitucionalidad 151/2021 contra la Ley Federal de Revocación de Mandato, relativa a la pregunta

²³ Las fechas que se mencionan corresponden a 2021, salvo manifestación en contrario.

²⁴ En lo subsecuente DOF.

²⁵ En adelante constitución federal.

²⁶ En lo sucesivo INE.

²⁷ Mediante acuerdo INE/CG1444/2021.

²⁸ Visible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRM.pdf>

²⁹ Acuerdo INE/CG1566/2021.



contenida en el artículo 19, fracción V, de ese ordenamiento. Misma que continúa en instrucción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁰.

7. **G. Plan y calendario.** El 20 de octubre, el Consejo General del INE aprobó mediante acuerdo INE/CG1646/2021³¹, el plan integral y el calendario del proceso de revocación de mandato del presidente de la República, dentro del cual destacan las siguientes fechas:

| Aviso de intención | Apoyo ciudadano | Emisión de la convocatoria | Jornada de votación |
|-------------------------|--|---|--|
| Del 1º al 15 de octubre | Del 1º de noviembre al 25 de diciembre ³² . Periodo de recolección de firmas de apoyo por la aplicación móvil del INE y formatos físicos | 4 de febrero de 2022 El INE emitirá la convocatoria para la revocación si las firmas de apoyo alcanzan el 3% de la Lista Nominal de Electores, de al menos 17 entidades. | 10 de abril de 2022 En su caso, se realizará la jornada de revocación de mandato. |

8. **H. Recurso de apelación SUP-RAP-449/2021.** El 3 de noviembre, el Partido Acción Nacional³³ interpuso recurso de apelación contra el acuerdo relativo al diseño y la impresión de la papeleta que se utilizará durante la revocación de mandato³⁴. La Sala Superior sobreseyó el medio de impugnación³⁵, porque el PAN planteó la inconstitucionalidad de las normas que se refieren a la pregunta objeto del citado mecanismo de participación ciudadana, lo cual está pendiente de resolución por parte de la SCJN.
9. **I. Incidente de suspensión de la Controversia constitucional 209/2021.** El 7 de diciembre, el INE promovió juicio ante la SCJN para impugnar tres aspectos del presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2022, al considerar que los recursos son insuficientes para organizar la consulta de revocación de mandato.

³⁰ En adelante SCJN.

³¹ Disponible para su consulta en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/125622/CGex202111-10-ap-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³² Cuatro transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución federal, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

³³ En lo subsecuente PAN.

³⁴ Acuerdo INE/CG1629/2021.

³⁵ Sentencia dictada el uno de diciembre.



10. El siguiente 10, la SCJN determinó, entre otras cuestiones, la improcedencia de la suspensión respecto a los ajustes que el INE pudiera hacer a su presupuesto y eximir al Instituto y su personal de las sanciones a las que hubiera lugar por esas modificaciones, dado que tales actos eran futuros y de realización incierta.
11. **J. Acuerdo que pospone el proceso de revocación de mandato.** El 17 de diciembre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo³⁶ por el que determinó, como medida extraordinaria, posponer de forma temporal todas las actividades para la organización del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, derivado del recorte presupuestal y hasta en tanto se tengan condiciones económicas que permitan su reanudación³⁷.
12. **K. Incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 224/2021.** El 21 de diciembre, la cámara de diputaciones del Congreso de la Unión promovió juicio ante la SCJN para combatir el acuerdo del Consejo General del INE por el que pospuso de forma temporal la realización del proceso de revocación de mandato 2021-2022.
13. El 22 siguiente, la comisión de receso de la SCJN admitió a trámite la controversia y concedió la suspensión solicitada por la cámara de diputaciones para que el INE se abstenga de ejecutar el acuerdo por el que buscaba posponer las actividades para la organización del proceso de revocación de mandato del presidente de la República. En consecuencia, se ordenó a la autoridad electoral continuar con la organización y desarrollo del proceso revocatorio hasta su conclusión.
14. **L. Recursos de apelación SUP-RAP-491/2021 y SUP-RAP-494/2021.** El 25 y 27 de diciembre, MORENA y la asociación civil "*Que siga el presidente*" interpusieron recursos de apelación contra el acuerdo del INE que determinó

³⁶ Acuerdo con la clave INE/CG1796/2021.

³⁷ Con la precisión que seguirá la verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía y la entrega del informe que contenga el resultado sobre este punto.



posponer temporalmente las actividades de la revocación de mandato ante una supuesta insuficiencia presupuestal derivada de la reducción del reamo 32 del presupuesto de egresos de la federación para 2022. Dichos medios de impugnación se encuentran pendientes de resolución.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador.

15. **1. Denuncia.** El 13 de octubre, el Partido de la Revolución Democrática³⁸ presentó queja, ante la oficina de partes común del INE, contra Rodolfo Iturbe Velázquez, Carlos Iván Franco González y quien resulte responsable por el uso indebido de recursos públicos y la adquisición de tiempos del Estado en radio y televisión para la difusión de la revocación de mandato.
16. El quejoso señaló que las personas denunciadas son servidores públicos de la cámara de diputaciones del Congreso de la Unión³⁹ que, haciendo uso de los recursos que están a su disposición, contrataron la producción de promocionales para promover el ejercicio de democracia directa, en contravención al artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución Federal.
17. **2. Remisión, registro y admisión.** El 15 de octubre, la Unidad Técnica de Fiscalización⁴⁰ remitió la denuncia a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴¹ del INE. Dicha autoridad registró la queja⁴² y, entre otros aspectos, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación. La queja se admitió, una vez desahogadas las diligencias requeridas⁴³.

³⁸ PRD.

³⁹ Las personas denunciadas se desempeñan como Subdirector de Publicidad y Director General Editorial y de Imagen Legislativa de la cámara de diputaciones, respectivamente.

⁴⁰ A través del oficio número INE/UTF/DRN/44098/2021, signado por la titular del área.

⁴¹ En adelante, UTCE o autoridad instructora.

⁴² Procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PRD/CG/358/2021**.

⁴³ Mediante acuerdo de 27 de octubre.



18. **3. Acuerdo de medidas cautelares⁴⁴.** El 27 de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias⁴⁵ del INE declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, al considerar que los hechos denunciados son parte de las atribuciones de la cámara de diputaciones para la difusión del quehacer legislativo.
19. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 02 de diciembre, la UTCE emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 08 siguiente⁴⁶.
20. **5. Remisión del expediente.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Especializada.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

21. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente, se revisó su integración y el veintiocho de diciembre, la magistrada presidenta por ministerio de ley, Gabriela Villafuerte Coello, le dio la clave **SRE-PSC-200/2021** y lo turnó a su ponencia. En el momento oportuno, lo radicó y procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia para conocer el caso.

22. Esta Sala Especializada tiene facultad para resolver el presente asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la supuesta vulneración a las normas constitucionales y legales sobre la

⁴⁴ Acuerdo ACQyD-INE-157/2021.

⁴⁵ Comisión de Quejas.

⁴⁶Al respecto, se precisa que, al dar respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, el Coordinador de Comunicación Social de la cámara de diputaciones del Congreso de la Unión informó que Claudia Lucía Castro Peralta, encargada de despacho de la Coordinación Técnica de Comunicación Social, es la persona encargada de administrar la cuenta de la red social YouTube de ese órgano legislativo. Con motivo de ello, la autoridad determinó emplazarla al procedimiento especial sancionador.



promoción al voto y la difusión de la revocación de mandato y el uso indebido de recursos públicos⁴⁷.

23. Durante el ejercicio del proceso revocatorio se deben observar los principios del voto universal, libre, secreto y directo, así como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para ello, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad⁴⁸.
24. La Ley Federal de Revocación de Mandato establece que el INE es la autoridad encargada de las funciones para implementar dicho mecanismo de democracia directa y que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe aplicar, en el ámbito de su competencia las disposiciones contenidas en la propia ley⁴⁹.
25. En los Lineamientos del INE para la organización de la revocación del mandato, se definió que la violación a los parámetros de la difusión de información de esta figura jurídica sería conocida a través del procedimiento especial sancionador⁵⁰.
26. Así, dada la naturaleza dual del referido procedimiento, la sustanciación corresponde al INE y a la Sala Especializada corresponde dictar resolución.
27. Cabe recordar que la Sala Superior ha establecido que los asuntos relacionados con la difusión de información sobre consultas populares son

⁴⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia de Sala Superior 25/2015 de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**" y

⁴⁸ Véase la tesis XLIX/2016 de rubro "**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR**".

⁴⁹ En términos de los artículos 35, fracción IX, numeral 5, y 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, 173, 174 y 176, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 4, párrafo primero, 55, fracción IV y 61, segundo párrafo, de la Ley Federal de Revocación de Mandato (LFRM).

⁵⁰ Artículos 37 y 38 de los "*Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024*", así como la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-440/2021.



materia del procedimiento especial sancionador y, por tanto, competencia de la Sala Especializada⁵¹. Con lo que se refuerza que los asuntos relativos a la promoción y difusión de los mecanismos de participación directa de la ciudadanía deben ser resueltos por este órgano jurisdiccional.

28. Por ello, esta Sala Especializada es competente para conocer este procedimiento, toda vez que los hechos que se denuncian se refieren a la promoción y difusión de información de la revocación de mandato.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

29. La Sala Superior aprobó la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias⁵², durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución del expediente se lleve a cabo en sesión a distancia.

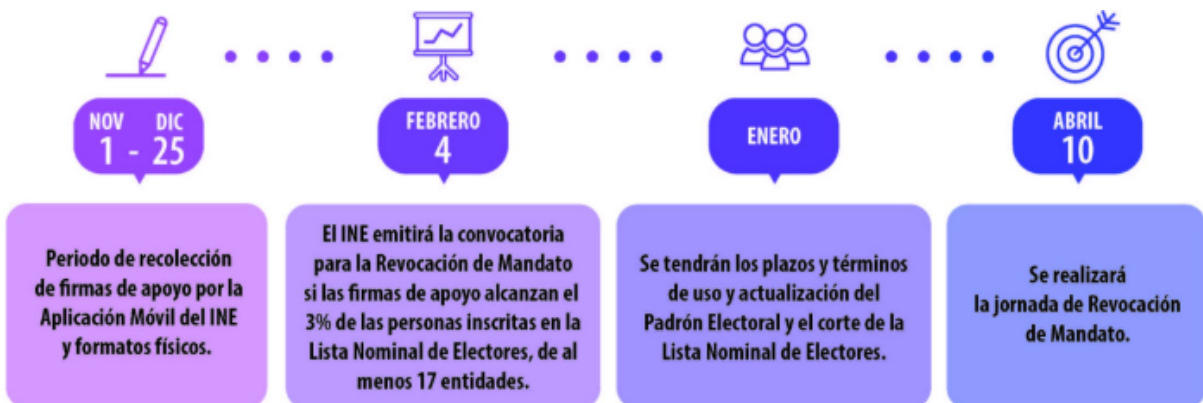
TERCERA. Sobreseimiento.

🚩 Cuestión previa. Fases del proceso revocatorio.

30. Las legisladoras y los legisladores de nuestro país establecieron las siguientes etapas para llevar a cabo esta nueva forma de participación ciudadana: fase previa (aviso de intención, recolección de firmas y verificación de apoyo), emisión de la convocatoria y jornada:

⁵¹ SUP-REP-331/2021 y su acumulado SUP-REP-338/2021. Así como en los procedimientos SRE-PSC-166/2021, SRE-PSC-169/2021, SRE-PSC-171/2021, SRE-PSC-172/2021, SRE-PSC-174/2021, SRE-PSC-175/2021, SRE-PSC-176/2021, SRE-PSC-177/2021 y SRE-PSC-178/2021.

⁵² Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



31. Como sabemos, la celebración de este proceso revocatorio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Ley de la materia⁵³.
32. En el momento en que se dieron los hechos denunciados el procedimiento aún se encontraba en el periodo de recolección de firmas (fase previa)⁵⁴, una etapa en la se debe obtener el número de apoyos requerido para definir la realización o no de la consulta⁵⁵ y, además, falta verificar que los apoyos obtenidos cumplan los requisitos solicitados; es decir, se trata de una faceta de carácter autónoma y cuantitativa que no habilita en automático la votación, sino que solo es la puerta de acceso.
33. Es necesario precisar que, si bien el 25 de diciembre terminó la etapa de recolección de firmas, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de la Secretaría Ejecutiva del INE tiene hasta el 3 de febrero de 2022 para concluir el proceso de validación y entregar el informe final de verificación del porcentaje de apoyos.
34. Conforme a ello, el **estatus futuro e incierto** del proceso de revocación permanecerá hasta que el INE termine de revisar y validar si los apoyos de la ciudadanía reúnen los requisitos previstos en la normativa para emitir la convocatoria respectiva.

⁵³ Artículos 7, 9, 11, 16, 19, 20 a 23, 26 y 27.

⁵⁴ El objetivo es recolectar y obtener por lo menos el 3% de firmas de las personas inscritas en la lista nominal del electorado, provenientes del al menos 17 entidades federativas y que representen como mínimo el 3% de la lista nominal de cada una de ellas.

⁵⁵ De acuerdo con el INE, al 28 de diciembre, sólo se contaba con el **47.44%** de los apoyos requeridos (**1,308,375** de **2,758,227**). Aunque ya finalizó la recepción de firmas, continúa la validación de apoyos impresos recibidos en las Juntas Locales.



35. Es hasta las dos últimas etapas (convocatoria y jornada) que podríamos analizar si los actos que se denuncian implican o no una influencia en el ejercicio del voto, pues es hasta ese lapso que se puede hablar de promoción y propaganda del citado mecanismo ciudadano.
36. De ahí que las infracciones denunciadas no pueden ser objeto de análisis en este momento, toda vez que las etapas que el **PRD** dice se afectan con las conductas realizadas por las personas del servicio público involucradas, esto es la difusión del ejercicio de democracia directa y, en su caso, la votación, **son hechos futuros de realización incierta**, porque todavía no se cumplen los presupuestos (requisitos) para que puedan concretarse.

Caso concreto.

37. Recordemos que el **PRD** denunció a personas del servicio público de la cámara de diputaciones por la difusión de 2 *spots*, en radio y televisión y a través del canal de *YouTube* de ese órgano legislativo, en los que se promociona la revocación de mandato del presidente de México en el 2022, lo cual implicó el uso indebido de recursos públicos y la adquisición de tiempos para la promoción de ese mecanismo de participación ciudadana.
38. Señala que con el material denunciado se promovió indebidamente la revocación de mandato, porque se difundieron fuera de los plazos establecidos por la normativa y se invadió la esfera de competencias del INE, única autoridad para promover este ejercicio de participación ciudadana.
39. Por último, refiere que el material denunciado confunde a la ciudadanía al pretender realizar una difusión de actividades legislativas cuando, en realidad, lo que se promociona es la revocación de mandato.

Sobreseimiento.

40. Las causales de sobreseimiento, ya sea que las soliciten las partes o que la autoridad jurisdiccional las advierta de oficio, deben analizarse previamente,



porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación de fondo sobre los hechos que se denuncian en el procedimiento especial sancionador.

41. La LEGIPE no prevé causales de sobreseimiento para el procedimiento especial sancionador; sin embargo, se aplica supletoriamente la Ley de Medios⁵⁶, cuyo artículo 11 establece los distintos supuestos de dicha figura jurídica.
42. El mencionado precepto se reformó por última vez en julio de 2008, once años antes de la incorporación de este mecanismo de participación ciudadana a la constitución federal, es por eso que no contempla algún supuesto para sobreseer o determinar la improcedencia de los procedimientos sancionadores relacionados con el contexto o características de la revocación de mandato.
43. Al respecto, debemos recordar que las leyes casi siempre contemplan supuestos ordinarios o factibles de realización (casos fáciles); pero en otras ocasiones, como en ésta, las situaciones extraordinarias (casos difíciles)⁵⁷, no siempre se regulan a detalle en las normas, por ello, la solución debe buscarse en el resto del marco normativo que protege los valores y principios electorales en el contexto real en que suceden las infracciones⁵⁸.
44. Así, haciendo un ejercicio de interpretación, esta Sala Especializada considera que debe sobreseerse el presente procedimiento sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1, inciso c)⁵⁹ de la Ley de Medios, dado que se concreta de manera notoria el supuesto de improcedencia contenido en los artículos 9, numeral 1, incisos d) y e), y 3,

⁵⁶ Artículo 441, párrafo primero, de la LEGIPE.

⁵⁷ Las lagunas normativas plantean la necesidad de nuevas concepciones del derecho, entre las que destaca su análisis integral, basado en principios jurídicos, moralidad política, lingüística, sociología y axiología. Así los casos difíciles implican la implementación de nuevas teorías y métodos de interpretación. Carrasco González, Gonzalo, "La interpretación jurídica: casos fáciles y casos difíciles" en *100 Alegatos*, consultable en la liga electrónica <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/667>

⁵⁸ Tesis CXX/2001 de rubro: "**LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS**".

⁵⁹ "Artículo 11. 1. *Procede el sobreseimiento cuando: (...) c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; (...)*"



inciso a), de ese ordenamiento, en relación con los diversos 471, numeral 3, inciso d) y 477 de la LEGIPE, por la inexistencia del acto reclamado, de conformidad con lo que a continuación se señalará⁶⁰.

45. En principio, debemos tener presente que uno de los fines de la función jurisdiccional consiste en resolver los hechos que se le plantean, a través de la aplicación del derecho al caso concreto.
46. Para la procedencia de un asunto como el que nos ocupa se requiere de un hecho o acto que se estime violatorio de los derechos establecidos para la revocación de mandato.
47. Así, la inexistencia de un hecho o acto impediría el dictado de una sentencia de fondo, ya que ante la ausencia de una controversia dejaría de tener sentido la actuación del órgano jurisdiccional.
48. En el presente caso, la pretensión del PRD es que se determine una vulneración a las normas de propaganda sobre la revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal del periodo 2018-2024, por la difusión de la consulta de dicho mecanismo de participación ciudadana, así como el uso indebido de recursos públicos para promover dicha consulta.
49. No obstante, la pretensión se centra en un acto que aún no tiene lugar: promoción y propaganda de la revocación de mandato; pues estas acciones se realizarán a partir de la emisión de la convocatoria hasta la celebración de la jornada, dos actos de los cuales no se tiene certeza si se llevaran a cabo, pues como ya quedó establecido, estamos en una fase previa de recolección de apoyos y actualmente nos encontramos en la verificación de éstos.
50. Por tanto, se trata de actos futuros de realización incierta en los que no existe un perjuicio actual, real e inminente a la normatividad sobre promoción de la revocación como lo señala el partido quejoso.

⁶⁰ Véase SUP-JDC-446/2017.



51. Para reforzar este punto, también acudimos a la guía y orientación de la SCJN y tribunales colegiados, los que han sostenido que un acto futuro e incierto está sujeto al cumplimiento de alguna condición, lo cual no constituye un acto de molestia y, en consecuencia, al carecer de la certeza de su ejecución no produce una afectación actual, real y directa, por lo que se estima que materializa una causa manifiesta e indudable de improcedencia⁶¹.
52. Circunstancia, que es común en otras materias. Por ejemplo, en la Ley de Amparo se establece que el sobreseimiento del juicio procede cuando en las constancias del expediente queda claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o bien, cuando no se prueba su existencia en la audiencia constitucional⁶².
53. A partir de esta visión, en este procedimiento especial sancionador la improcedencia se actualiza porque se advierte que la supuesta vulneración a las normas que tienen relación con la promoción y difusión de la revocación está condicionada a que se reúnan los requisitos procedimentales para emitir la convocatoria y continuar con el resto de las etapas, pues es hasta esta fase donde se regula las obligaciones y derechos en materia de propaganda del proceso revocatorio⁶³.

⁶¹ Sirve de apoyo la tesis 2a./J. 14/2010 de rubro: **"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO"**, así como el criterio PC.I.L J/14 L de rubro: **"MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE PROCEDENCIA"**.

⁶² Artículo 63, fracción IV. Véase el criterio jurisprudencial de rubro: **"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, OBLIGA AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN, EN AMPARO INDIRECTO, A DAR VISTA AL QUEJOSO CON SU ACTUALIZACIÓN, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, CUANDO NO SE HUBIESE SOBRESEÍDO EN PRIMERA INSTANCIA POR ESA CAUSAL"**.

⁶³ No pasa desapercibido que la Sala Superior en el expediente SUP-REP-496/2021 confirmó la tutela preventiva de la CQyD del INE sobre el proceder del presidente de México respecto a la revocación de mandato por tratarse de actos **certeros**, porque hay hechos pasados que permiten presumir que pueden **ocurrir nuevamente** (inminentes); por lo que, desde mi punto de vista, no se pronunció sobre la naturaleza de dicho mecanismo de participación ciudadana o de sus etapas (futuras e **inciertas**), sino que su pronunciamiento fue relativo a la viabilidad evidente de las expresiones del ejecutivo federal.



54. Esta situación impide (legal y materialmente) entrar al fondo del asunto; por tanto, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente procedimiento especial sancionador, **al tratarse de actos futuros de realización incierta**⁶⁴.

CUARTA. Llamado a las personas del servicio público.

55. Lo novedoso del proceso de revocación de mandato nos invita a realizar una reflexión sobre la importancia que tiene este mecanismo en el empoderamiento de la ciudadanía y los riesgos que tiene si se le da un mal uso.
56. En una democracia es un elemento básico la participación de la ciudadanía, ya sea de manera individual o colectiva.
57. Porque se reconoce el poder de la gente para que, mediante su determinación, pueda decidir si una persona del servicio público (electa popularmente) merece continuar o no, en el ejercicio del cargo.
58. A partir de la lógica de las etapas, en este momento no hay propaganda de la revocación de mandato, ya que no estamos en esa fase, pues será hasta la emisión de la convocatoria cuando empezará el proceso de revocación y se activarán todos los lineamientos sobre quién puede y quién no, hacer propaganda de este instrumento.
59. De tal manera que, en este momento sólo pueden fluir opiniones y manifestaciones, **las cuales no son propaganda**, porque no estamos en esa etapa.
60. Sin embargo, el servicio público siempre debe atender siempre a los principios que lo rigen: imparcialidad, neutralidad y objetividad; de tal manera que sea la ciudadanía quien tome las riendas y se apropie de este instrumento de

⁶⁴ En el mismo sentido y visión resolvió la Sala Superior el SUP-RAP-449/2021, en el que se cuestionó un acuerdo del INE que aprobó el diseño de la boleta para la posible jornada de revocación.



democracia directa que tiene a su alcance en esta fiesta ciudadana, para que participen con la finalidad que se logre este empoderamiento que es de y para la gente.

61. Circunstancia, que nos orienta a hacer un llamado a las personas del servicio público de cualquier ámbito para que garanticen la eficacia del proceso revocatorio, con el objetivo de maximizar el derecho de la ciudadanía a tomar parte y hacer verdaderamente suyo este ejercicio de democracia directa; así el voto tiene la mayor posibilidad de ser producto de la reflexión y libre de injerencias.
62. Se puede apreciar en la ciudadanía síntomas de desconfianza, desafección, distanciamiento, a veces incluso apatía acerca de temas que quizá se ven lejanos, confusos o incomprensibles; por ello es inaplazable cederle verdaderamente el control a quienes son las y los protagonistas de este instrumento de democracia directa.
63. Se hacen estas reflexiones, porque son limitados los puntos de afinidad entre la arena política-electoral con un mecanismo de participación ciudadana, pues el diseño del artículo 35 fracción IX de la constitución federal, marca esa pauta clara de empoderar a la ciudadanía, pero también de protegerla para que no haya inclinación o influencia del servicio público a favor o en contra de las decisiones que habrán de tomarse en la revocación de mandato y así propiciar una democracia libre, independiente, participativa y plena.
64. Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se hace un llamado a las personas del servicio público en los términos que se precisan en la sentencia.”



Voto particular de la magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.